

Se manda agregar a
sus antecedentes.

Pide acumular antecedentes

Honorable Senado de la Republica

Mario René de Jesús Fuenzalida Vigar, en so-
licitud de rehabilitación ciudadana enviada
como certificado N° 6848 (N. 390-1) en el
día de ayer, al H. Senado respetuosamente
expone:

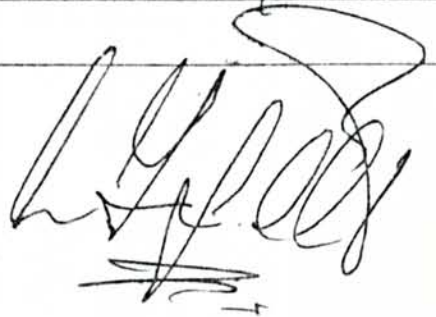
Que en su solicitud de ayer, indicaba
que se había pedido a la H. Junta de Gobierno
se entregara los antecedentes de la petición
pues la materia a ese H. Senado.

Como H. Honorable puede constatar,
por recibos de Comedor que agrego, los referidos
antecedentes los recibí específicamente hoy,
16 de Mayo.

Que sólo ~~se~~ fue reunido un expediente con
los antecedentes que aportó sin ningunas
con consideraciones de la Junta, habiendo
las comunicaciones que le fueron enviadas
y cuya copia ya envío al H. Senado.

Por tanto,

al Honorable Senado de la Republica pide, tenga
a bien disponer de acumular la documen-
tación que ahora se envía a la que se presen-
tó ayer por certificado 6848 (N. 390-1)



EMPRESA DE CORREOS
CHILE

AVISO 1º
AVISO 2º
AVISO 3º

AVISO DE CERTIFICADOS

Sírvase retirar a contar de mañana	CARTA CERTIFICADA PAQUETE CERTIFIC.	<input type="checkbox"/>	Nº <u>177</u>
------------------------------------	--	--------------------------	---------------

Retírese en Correo Nº <u>33</u> / Ventanilla Nº	Ubicado en
Calle <u>RODRIGO 3243</u> Nº	
Ciudad o Localidad	Origenario de <u>STO.</u>

Destinado a:	<u>MARIO FERRAZ</u>
Don(a)	<u>STO. DOMINGO 2508-1</u>

Horario de Atención:	
Lunes a Viernes de <u>9:00</u> hrs. a <u>16:30</u> hrs.	
Sábado de hrs. a <u>12:00</u> hrs.	
SECTOR Nº <u>2</u> CUARTEL Nº <u>9</u>	
..... de <u>03</u> de 19 <u>80</u>	

(INSTRUCCIONES AL REVERSO)

TIMBRE

SECRETARIA

OBJ.: Devuelve documentos que indica.

REF.: Solicitud de rehabilitación.

SANTIAGO, - 6 MAR 1980


DEL: SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

AL: SEÑOR MARIO RENE DE JESUS FUENZALIDA VIGAR

Adjunto devuelvo a Ud., la solicitud citada en la "REFERENCIA", conjuntamente con los antecedentes acompañados, por no haber sido acogida en su oportunidad.

Saluda a Ud.,




WALTER MARDONES RODRIGUEZ
BRIGADIER
SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Santiago, veinticinco de ~~enero~~ de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

Se instruyó esta causa rol Nº 135.345 y acumuladas para investigar la existencia de delitos reiterados de uso malicioso de instrumento público falsos cometidos en perjuicio de Rodney Rocabado Ponce, y la responsabilidad que en ellos cupo al reo MARIO RENE DE JESUS FUENZALIDA VIGAR, natural de Valparaíso, de cincuenta años, soltero, empleado, alfabeto, sin apodos ni antecedentes anteriores, domiciliado en Amunátequi Nº 425, departamento 31 de Santiago, quien ha sido acusado como autor.

A fs.1 y siguientes rolan antecedentes relativos a causa por giro doloso de cheques también iniciadas en contra del reo indicado, las cuales fueron sobreseídas definitivamente.

A fs.41 rola querrela deducida por Rodney Armando Rocabado Ponce en contra de Fuenzalida Vigar, fundada en la circunstancia de haber sido víctima por parte de éste de la falsificación de su firma como aval y codeudor solidario en préstamos solicitados por éste a los Bancos Continental y O'Higgins, iniciándose posteriormente las acciones pertinentes por parte de estas instituciones en su contra, para hacer efectivos los créditos.

A fs.44 el afectado ratifica los términos de la querrela y ampliándola señala que además aparece como aval y codeudor solidario en otro préstamo solicitado por Fuenzalida esta vez al Republic National Bank of New York, falsificando su firma en la documentación correspondiente.

A fs.45 y 45 vta. se acreditó el perjuicio sufrido por Rodney Rocabado con ocasión de los hechos denunciados.

A fs.59 rola pericia caligráfica practicada por Inves



COPIA FIEL DEL ORIGINAL SANTIAGO. 1-10-1988

CHIL
tigaciones a la documentación correspondiente al crédito solicitado al Banco Continental por la suma de \$ 200.000, concluyéndose que la firma que aparece a nombre del querellante es falsa.

A fs.67, nueva pericia que determina que la firma que figura a nombre de Rocabado en la documentación relativa al pagaré del Banco O'Higgins por la cantidad de \$ 200.000, es una firma falsa.

A fs.74 presta declaración indagatoria el inculpado, quien niega haber confeccionado la firma del querellante en la documentación relativa a los préstamos denunciados por éste, reconociendo en cambio haberlos solicitado en su beneficio personal sin cancelar oportunamente las cuotas de los mismos. Posteriormente a fs.76, 106 y 108 rolan nuevas declaraciones del mismo inculpado, en las que mantiene sus dichos primitivos.

Por resolución de fs.110 se encargó reo a Mario Fuenzalida como autor del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso en perjuicio de Rodney Rocabado Ponce.

A fs.116, nueva pericia caligráfica a los pagarés del Banco O'Higgins y del Republic National Bank of New York, este último, por la suma de \$ 300.000.

A fs.121 y siguientes rolan en original solicitud de crédito personal y demás antecedentes relacionados con los préstamos solicitados a los Bancos Continental, O'Higgins y Republic National Bank of New York.

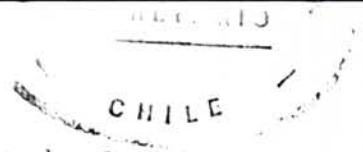
A fs.129, extracto de filiación del procesado, sin anotaciones ajenas a la de esta caisa.

A fs.132, pericia caligráfica al pagaré del Republic National Bank of New York, en el que se determinó la falsedad de la firma puesta a nombre de Rocabado como fiador y codeudor solidario.



Echman

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SANTIAGO, 1 D+C 1988



Por resolución de fs.135 vta. se declaró cerrado el su-
mario y a fs.169 vta. se acusó al reo Mario Fuenzalida como au-
tor de tres delitos de uso malicioso de instrumentos públicos
falsos.

Por escrito de fs.171 el querellante se adhirió a la
acusación solicitando el máximo de la sanción establecida para
el autor y dedujo además demanda civil en su contra, a fin de
obtener el pago de la suma de \$ 600.000 por daño emergente y
\$ 3.000.000 por daño moral, ambas sumas como indemnización de
perjuicios.

A fs.174 el reo contestó la acusación solicitando su
absolución por no hallarse acreditada la existencia de los he-
chos punibles y en subsidio invocó la atenuante de irreprochable
conducta anterior. Contestando la demanda civil pidió su recha-
zo por las razones anteriores y por no haberse acreditado los
perjuicios que se alegan.

Habiéndose solicitado diligencias a fs.177 se recibió
la causa a prueba, rindiéndose la que rola a fs.178 y siguiente.

Certificadò que fue el vencimiento del término proba-
torio quedaron los autos en estado de dictarse sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

A.- RESPECTO A TACHAS:

1º.- Que por el segundo otrosí del escrito de fs.174
la defensa del reo Mario Fuenzalida tachó el testimonio de Rod-
ney Rocabado por las causales de los Nº 8,9 y 11 del artículo
460 del Código de Procedimiento Penal, por tener interés direc-
to en el juicio y por ello carecer de imparcialidad; por tener
también pleito pendiente con el procesado; y por declarar sobre
hechos que lo afectan directamente, habiéndolo hecho a solici



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SANTIAGO. 10-10-1988

ciudad del reo y en interés de su defensa.

Que el deponente de quien se trata es la persona que figura como víctima de los delitos que se imputan al procesado, en contra de quien dedujo a fs. 171 demanda civil de indemnización de perjuicios por lo cual aparece evidente su interés directo en los resultados de este proceso, cuestión que a juicio del tribunal le resta imparcialidad para declarar, debiendo por tanto acogerse esta tacha, omitiéndose el análisis de las restantes, por inoficioso.

2º.- Que lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de la facultad del Tribunal contemplada en el artículo 497 del Código de Procedimiento del ramo en cuanto al valor probatorio de la declaración prestada por el testigo inhabil.

B.- RESPECTO AL FONDO:

3º.- Que se acusó a fs. 169 vta. al reo Fuenzalida como autor de delitos reiterados de uso malicioso de instrumento público falso en perjuicio de Rodney Armando Rocabado Ponce, y en orden a establecer la existencia de estos hechos obran en la causa los siguientes elementos de convicción:

a) querrela de fs. 41 presentada por Rodney Armando Rocabado Ponce, en la que éste expresa que después de haber avalado en dos créditos al querrellado, de quien era amigo, se enteró con posterioridad que figuraba como aval y codeudor solidario en dos mutuos solicitados por el inculpado en el Banco Continental, sucursal Providencia por un monto de \$ 200.000; y en el Banco O'Higgins, oficina central por la misma suma sin que por su parte hubiese firmado documento alguno en que se comprometiese a servirle como tal aval y codeudor, de modo que concurrió a las oficinas bancarias donde constató al solicitar la exhibición de la documentación ad hoc que las firmas que figu-



raba a su nombre en ellos eran falsas, no obstante aparecer ambas autorizadas por el abogado Hernán Salinas, actuando como suplente del notario público Gustavo Hopp, sufriendo con todo ello enormes perjuicios ya que tampoco el querellado canceló las obligaciones, iniciando los bancos las acciones pertinentes en su contra para obtener el pago de los créditos;

b) declaración de Rodney Armando Rocabado Ponce, de fs.44 y 108, quien ratifica la querrela de fs.41, agregando que fue además notificado como deudor solidario del querellado por el Republic National Bank of New York, por un crédito de consumo por \$ 300.000, habiéndosele falsificado igualmente la firma, autorizada por el notario público Demetrio Gutiérrez, habiendo sido otorgado el crédito en cuestión el 9 de diciembre de 1980;

c) testimonial de Elba Virginia Rosa del Carmen Barraza Campos, de fs.45, y Luis Dinator Román, de fs.45 vta., quienes acreditan el perjuicio sufrido por el querellante a raíz de las maniobras denunciadas, ascendente a \$ 1.025.000, la que se llevó a efecto mediante la falsificación de la firma de Rodney Rocabado en unos préstamos;

d) oficio de fs.50 del Banco Continental, por el cual se remite al tribunal la documentación correspondiente al crédito personal N° 10005 de 19 de noviembre de 1980, constituida entre otros, por la solicitud del crédito firmada por el solicitante y su aval Rodney, y declaración jurada de éste último, firmada el 3 de noviembre indicado ante el notario público de Santiago Gustavo Hopp Blu, los que rolan a fs.121 y 123, respectivamente;

e) oficio de fs.51 del Banco O'Higgins, por el cual se remite al tribunal los antecedentes relacionados con el crédito otorgado por dicha institución al querellado, dentro de la



COPIA FIEL DEL ORIGINAL,
SANTIAGO. 1-DIC-1980

Chirman
COPIA FIEL DEL ORIGINAL,
SANTIAGO. 1-DIC-1980

cual se encuentra el pagaré de fs. 135, suscrito como aval y codeudor solidario por Rodney Rocabado, según se expresa en el mismo, el que aparece firmado ante el notario suplente Hernán Salinas Búrghos, el 17 de noviembre de 1980;

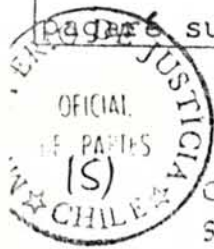
f) copias simples de fs. 54 y siguientes de la demanda ejecutiva deducida por el Banco Republic National of New York en contra de querellado y querellante; este último en su calidad de aval y codeudor solidario del primero respecto al mutuo otorgado a éste por la suma de \$ 300.000, según pagaré suscrito el 9 de diciembre de 1980 ante el notario público Demetrio Gutiérrez;

g) pericias caligráficas de fs. 59 y 86, por las cuales se concluye que la firma escrita a nombre de Rodney Armando Rocabado Ponce en la declaración jurada y solicitud de crédito personal del Banco Continental Nº 10005 por \$ 200.000 son falsas;

h) inspección ocular de fs. 61 practicada a la causa rol Nº 2321-81 del Sexto Juzgado Civil de la ciudad, caratulado "Banco O'Higgins con Fuenzalida y otro", juicio ejecutivo, relacionado con el pagaré suscrito en favor de dicho banco por la suma de \$ 200.000, en la que se constató que el querellante está demandado en su calidad de aval y codeudor solidario de la anotada obligación;

i) pericias caligráficas de fs. 67 y 86, practicadas en relación al pagaré del Banco O'Higgins susctiro por la suma de \$ 200.000, por la cual se concluye que la firma que en ella figura a nombre de Rodney Rocabado es falsa;

j) copias de la demanda ejecutiva deducida por el Banco Continental en contra del querellado y querellante, este último en calidad de aval y codeudor solidario, por no pago del pagaré suscrito a la orden del actor por la suma de \$ 200.000;



Eckman
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO, 1-DIC-1988

9
 k) inspección ocular de fs.100 practicada a la cau-

sa rol Nº 11441 del Segundo Juzgado Civil de Santiago, seguida por el Banco Republic National Bank of New York en contra de Rodney Rocabado, como avalista de un pagaré por la suma de \$372.774, incluyendo intereses, en la que existe constancia de haberse empargado al demandado diversas especies;

l) certificado de fs.100 vta. que da cuenta de haberse custodiado el pagaré antes referido, suscrito por la suma de \$ 300.000, el cual rola en original a fs. 127, en el cual existe constancia de haber firmado como aval el 4 de diciembre de 1980 Rocabado Ponce, ante el notario público Demetrio Gutiérrez;

m) pericia caligráfica de fs.132, por la cual se concluye que la firma puesta a nombre del querellante como aval en el pagaré Nº 691 del Republic National Bank of New York, es una firma falsa;

4º.- Que los elementos de convicción precedentemente reseñados constituyen un conjunto de probanzas las cuales, apreciadas de conformidad a las reglas que para cada una de ellas señala la ley, permiten tener por legalmente establecido en el proceso que en esta ciudad en el mes de noviembre de 1980 un tercero solicitó sendos créditos en los bancos Continental y O'Higgins por la suma de \$ 200.000 cada uno y en diciembre del mismo año, al Republic National Bank of New York por la cantidad de \$ 300.000, para lo cual en todos los casos se presentó como aval y codeudor solidario a Rodney Armando Rocabado Ponce, previa falsificación de su firma en la documentación ad-hoc que en cada caso se requería, sufriendo a consecuencias de ello un perjuicio patrimonial ascendente al monto de los tres créditos, por no pago de los cuales fue incluso demandado ejecutivamente por las instituciones bancarias.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 OFICIAL PARTES
 S/ M.F. PAVI
 E. Schman

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 SANTIAGO. - 1 DTC 1988.

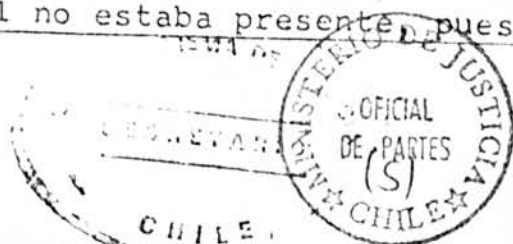
59.- Que los hechos anteriormente establecidos consti-
tuyen tres delitos de uso malicioso de instrumento privado mer-
cantil falso, previstos cada uno de ellos en el artículo 198 en
relación con el Nº 2 del artículo 193, ambas disposiciones del
Código Penal, precisándose así la acusación fiscal, siendo útil
dejar constancia que si bien las firmas falsas aparecen extendi-
das ante notario público no ha quedado debidamente acreditada la
efectividad de este último hecho.

60.- Que el reo Mario Fuenzalida en su declaración in-
dicatoria de fs. 74 y aseveraciones de fs. 73, 76, 106 y 108 ha re-
conocido haber solicitado en su propio beneficio los tres crédi-
tos bancarios de que se trata, afirmando a fs. 74 que Rocabado
firmó los pagarés correspondientes a los créditos tomados en los
Bancos Continental y O'Higgins en las oficinas de cada institu-
ción, constatando que todas las veces firmaba de diferente mane-
ra, habiéndole conocido alrededor de 25 firmas diferentes, lo
que atribuyó a su calidad de médico.

Manifiesta además no haber cancelado las cuotas
correspondientes a estas (y a otras) obligaciones por un desequi-
librio económico.

Posteriormente a fs. 106 reconoce también haber
solicitado el préstamo al Republic National Bank of New York,
por \$ 300.000, habiendo solicitado todos estos créditos para sol-
ventar un viaje al extranjero, argumentando que en alguna oportu-
nidad le enviaba con terceros la documentación a firmarse por
Rocabado, con quien lo unían lazos de amistad.

En la diligencia de careo de fs. 108 afirma en re-
lación concretamente a los tres créditos de autos que al momen-
to en que la víctima accedió a servirle de aval y firmó la docu-
mentación él no estaba presente, puesto que por ser el otro una



Eckman
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO, 18-10-1988

persona muy ocupada generalmente le envió los antecedentes a través de terceras personas, exculpándose respecto al pago de los préstamos por la circunstancia de haberle sido cerrada la cuenta corriente.

79.- Que de las declaraciones anteriormente reseñadas aparece que si bien el reo reconoce participación en los hechos investigados, niega su responsabilidad por lo cual habrá de dividirse su confesión, rechazando la pretensión de inocencia por no resultar veraces sus afirmaciones según se observa de su mera lectura, ya que primeramente pretendió haber estado presente en cada oportunidad en que el ofendido habría suscrito la documentación de que se trata, para posteriormente retractarse, sosteniendo haberle enviado a través de terceros la documentación en cuestión, afirmación ésta que no ha quedado acreditada con las declaraciones de los testigos Carlos Cartes Parra y Claudio Héctor Dávila Burques, de fs. 135 y 178, cuyos dichos no están referidos concretamente a ninguno de los tres créditos obtenidos dolosamente.

A la falta de veracidad del procesado debe agregarse la presunción grave y directa que emana en su contra por la circunstancia de tratarse del único beneficiado con cada una de las sumas obtenidas a través de la maquinación que se ha establecido.

80.- Que en consecuencia, los elementos de prueba consignados en el fundamento tercero unidos a la confesión dividida del encausado, legalmente ponderados, son suficientes para tener con su mérito por fehacientemente acreditada en la causa la responsabilidad que en calidad de autor cupo a este reo en la comisión de cada uno de los delitos por los cuales se le acu

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SANTIAGO. 1. D.L. 1922

Alman

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍO

99.- Que la defensa en el escrito de descargos de fs. 174 solicitó la absolución de su patrocinado por no hallarse a su juicio debidamente acreditada la existencia de los delitos, petición que debe rechazarse en virtud de las consideraciones contenidas en los fundamentos precedentes, de las cuales surge de modo inequívoco y preciso que el acusado utilizó maliciosamente la documentación falsa para obtener con ella los créditos cuyo pago no procuró, no pudiendo menos que haber conocido la falsedad de la firma puesta a nombre de la víctima, su amigo, a quien atribuyó primera y falsamente participación efectiva en la confección de las mismas, según se ha señalado anteriormente. Por otra parte, el elemento "perjuicio" discutido finalmente ha quedado suficientemente acreditado con los numerosos elementos de juicio ya determinados en el razonamiento tercero, a los cuales habrá de estarse la defensa.

100.- Que favorece al reo la atenuante de irreprochable conducta anterior alegada en su favor, acreditada con el extracto de filiación de fs. 129, que sólo registra la anotación penal emanada de la presente causa, unida a lo manifestado por los testigos Hilda del Carmen Godoy Tapia y Miguel Angel Figueroa Castillo, a fs. 75 vta., sin que existan otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que analizar en este fallo.

110.- Que por tratarse de reiteración de delitos de la misma especie y por resultar más beneficioso para el acusado se impondrán todas las sanciones estimadas como un solo delito, aumentada en un grado, en la forma señalada en el inciso primero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Y por estimarse muy calificada la minorante que beneficia al reo la sanción le será impuesta rebajada en un gra



do, condenándosele únicamente a la pena corporal, atendidas las circunstancias personales del procesado que surgen de los antecedentes del proceso.

II.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL;

12º.- Que por el otrosí del escrito de fs.171 la parte del querellante dedujo demanda civil en contra del reo a fin de que éste fuese condenado a pagarle a título de indemnización de perjuicios las cantidades de \$ 500.000 por concepto de daño emergente, correspondiente al monto de los préstamos obtenidos por el demandado y que debió servir para evitar ser perjudicado en su profesión; y \$ 3.000.000 por el daño moral sufrido por el actor con ocasión de los delitos cometidos por el enjuiciado.

Contestando, en el primer otrosí de fs.174 la parte del demandado solicitó el rechazo del libelo por ser inocente de los cargos deducidos en su contra y por no haberse acreditado en forma legal los perjuicios que se sostiene por el actor haber sufrido.

13º.- Que la acción deducida se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, de acuerdo con el cual el que ha cometido un delito que ha ocasionado daño a otro está obligado a la reparación consiguiente. En la especie, habiéndose determinado la responsabilidad criminal del demandado, corresponde entrar al análisis de la demanda interpuesta.

14º.- Que se rechazará la demanda en cuanto por ella se pretende indemnización por daño emergente, por no haber acreditado éstos por medios legales de prueba, no obstante corresponderle legalmente hacerlo.

En cuanto al daño moral, no requiriendo éste de prueba y siendo indiscutible que el actor debió sufrir algún detrimento síquico con ocasión de la comisión de los delitos de



Schman
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO, - TDTU 1988

que fue víctima. se acogerá el libelo en esta parte, y pareciendo exagerada la suma pretendida por tal concepto se procede a regular su monto en esta oportunidad en la cantidad de \$ 100.000.

150.- Que incumbe probar las obligaciones al que las alega.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 19, 11 N° 6, 24, 26, 29, 50, 67, 68, 68 bis, 69, 76, 193 N° 2, 198 del Código Penal; 110, 111, 457, 460 N° 8, 464, 473, 474, 478, 487, 488, 497, 500, 503, 504, 509, 533 del de Procedimiento Penal; 1698 y 2314 del Código Civil, se declara que:

A.- SE ACOGE LA TACHA deducida por la parte del reo en contra de Rodney Rocabado Ponce.

B.- SE CONDENA al reo MARIO RENE DE JESUS FUENZALIDA VIGAR, ya individualizado, como autor de delitos reiterados de uso malicioso de instrumentos privados mercantiles cometidos en esta ciudad entre los meses de noviembre a diciembre de mil novecientos ochenta en perjuicio de Rodney Rocabado Ponce, a sufrir la pena única de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

No reuniéndose en la especie las exigencias legales no se otorga al sentenciado ninguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216, debiendo contársele la sanción impuesta desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el período de privación de libertad experimentado en la causa, desde el nueve al diecinueve de febrero y desde el veintiuno de julio al veintiséis de octubre, todas, del año mil novecientos ochenta y dos, según consta de los partes policiales de fs.



71 y 103 y certificados de fs.84 y 142 vta.

c.- SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL deducida a fs. 171 por Rodney Rocabado Fonce en contra del reo Mario Fuenzalida, sólo en cuanto éste deberá pagar a aquél, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), sin costas, por no haberse pretendido.

D.- SE R CHAZA EN LO DEMAS la antedicha demanda.

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Ejecutoriado que sea este fallo comuníquese a la Contraloría General de la República.

Anótese. Regístrese. Notifíquese.

Consúltese, si no se apelare.

[Handwritten signature]

DICTADO POR DOÑA DOBRA LUSIC NADAL, JUEZ LETRADO TITULAR.=

AUTORIZADO POR DOÑA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ MUNIZAGA, SECRETARIA TITULAR.

COPIA FIDEL DE JUSTICIA
SECRETARÍA
CHILE

MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICIAL DE PARTES
(15)

[Handwritten signature]
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO. - 1 D.I.C. 1988

Santiago, a ocho de marzo de 19

ochenta y cinco notificó personalmente en Secretaría

a las 10.15 horas, la sentencia de fs. 182 siguientes,

y siguientes a don Juanis Rene de Jesus Hernandez

Vigan a quien se le leyó íntegramente, advertido

del derecho a apelar que le otorga la ley expreso que se reservaba el

derecho de apelar y firmó X

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]

COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO: 1 DIC 1988

Santiago, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS y teniendo, además, presente:

1° Que a fs. 201 en esta instancia, la defensa del reo acompaña la boleta de depósito bancaria, en cuenta corriente judicial que deja testimonio de una consignación ascendente a \$5.000., con el propósito de reparar con ello el mal causado e intentando con ello configurar en favor del acusado la atenuante prevista en el artículo 7°, del artículo 11 del Código Penal, pretensión que esta Corte desestima como quiera que, atendida la oportunidad en que aquélla se efectuó -el 3 de abril último- no resulta demostrativa, en concepto de esta Tribunal, del celo que la Ley exige para la concurrencia de dicha minorante, si se toma en cuenta que el presente proceso se inició en su contra en junio de 1981, sin que exista en los autos entre dichas fechas alguna manifestación del reo para tal fin;

2° Que los demás antecedentes allegados a la causa en segunda instancia y expedientes civiles traídos a la vista, en nada permiten modificar las conclusiones que han conducido a confirmar la sentencia condenatoria, particularmente el informe del medio libre de Gendarmería de Chile que resultó desfavorable para el sentenciado;

De conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 513, 514 y 527, del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, escrita a fs. 182 y siguientes.

Se previene que el abogado integrante señor Jorge Varela Videla, estuvo por confirmar la sentencia de que

MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICIAL DE PARTES
(S)

[Signature]
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO. - 1 DIC 1988

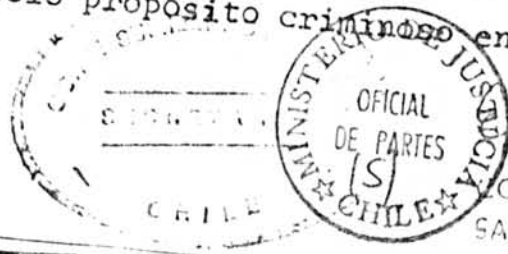


se trata pero fue de opinión de reducir la pena impuesta al reo, a 541 días en mérito de las siguientes consideraciones:

1.- Que unas de las formas que pueden presentar los delitos, es la conexión de continuidad en que la conducta delictiva del agente está compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, por manera que, en principio, el hecho pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente, o bien conforme a las reglas contenidas en el artículo 509, del Código de Procedimiento Penal, según correspondiere;

2.- Que la situación que se viene de enunciar -pluralidad de actos con conexión de continuidad -ha dado origen a la figura delictiva denominada DELITO CONTINUADO, que ha recibido la aceptación amplia de la jurisprudencia nacional, exigiéndose, para dar por existente tal configuración delictual, la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones.

Ahora bien, del examen de la actuación del reo de la presente causa, aparece que su comportamiento delictuoso al hacer uso malicioso de los tres instrumentos, cuya firma del aval resultó falsa, de que se valió para obtener préstamos de dinero en su propio y único beneficio; de sendas instituciones bancarias, perjudicando con ello a un mismo ofendido, se desarrolló en el período comprendido entre el 7 de noviembre y el 9 de diciembre de 1980, según constancia de fs. 121, 125 y 127, acciones que guardan conexión entre todas ellas, como quiera que ha persistido respecto a cada una de estas un solo propósito criminoso en los hechos que permiti-



COPIA FIEL DEL ORIGINAL SANTIAGO. 1-DIC-1988

dieciséis veintidós

al tieron configuralas;

3° Que lo anteriormente expresado permite afirmar que la conducta del acusado y las sobredichas circunstancias, concuerdan en todas sus partes con los presupuestos antes mencionados, y, en consecuencia, resulta pertinente calificar el proceder del sentenciado, como constitutivo de un delito continuado de uso malicioso de instrumento privado falso que debe ser sancionado con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 197 del Código Penal, no obstante lo razonado en el fundamento quinto del fallo de primer grado;

4° Que el reo Fuenzalida le favorece una atenuante muy calificada descrita en los fundamentos décimo y undécimo del fallo que se revisa y no obra en su contra ninguna agravante, por cuyo motivo corresponde, haciendo uso de la regla contemplada al efecto en el artículo 68 bis del Código Penal, imponerle la pena asignada al delito, rebajada en un grado, esto es, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; y concederle en consecuencia, el beneficio de la remisión condicional de tal pena.

Regístrese y devuélvanse juntamente con los tres expedientes sobre causas civiles traídos a la vista.

N° 1722-85.

R. Campese

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO. - 1 DFC 1988



Lehman
- 1 DIC 1988
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO.
8861 0101

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS DON
Raquel Camposano Echeagaray don Alberto
Novoa Fria y don Integ. Sr. Jorge Varela Videla

[Handwritten signature]

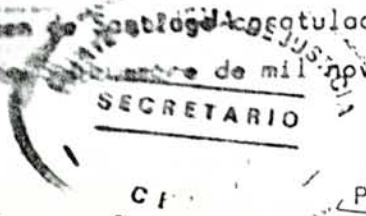
En Santiago a Cuatro de noviembre de 1988
novecientos ochenta y seis notifiqué por el Estado de hoy
la resolución precedente, la de fs. _____ y envíe carta
aludada a don Carlos Kunschnell.

[Handwritten signature]

En Santiago a Cuatro de noviembre de 1988
novecientos ochenta y seis 19 tras notificar a
Secretaría la resolución de fs. _____ y la precedente al 19
fiscal y no firmé.

[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que las nueve hojas fotocopias que anteceden, todas con el
sello del Secretario del Tribunal, se encuentran conformes con sus origi-
nales que he tenido a la vista y corresponden a las fs. 182 a 188 vta; y
fs. 221 a 222 vto. del recurso de casación en la forma y en el fondo ingre-
sado en este Tribunal con el N° 25.612, rol N° 135.345 del Tercer Juzgado
del Crimen de Santiago, interpuesto contra Mario Fuenzalida Vigar.- Santiago,
a los _____ días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.



GERARDO NAVARRO ESCALA
Prosecretario Excm. Corte Suprema

11/ TIAGO, *diecinueve* de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. ✓

Vistos y teniendo presente:

1º) Que los recursos de casación en la forma y en el fondo formalizados a fojas 226 y 232 respectivamente, en representación del reo Mario Fuenzalida Vigar no cumplen con la exigencia de formular las peticiones concretas que propone para el caso de que él mismo prospere, como lo exigen los artículos 200, 201 y 202 del Código de Procedimiento Civil aplicables en la especie, a virtud de lo preceptuado en el artículo 782 de la misma codificación y 535 del de Procedimiento Penal.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil y 535 del de Procedimiento Penal se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos a fojas 226 y 232 en representación de Mario Fuenzalida Vigar en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis que se lee a fojas 221, con costas en que se condena solidariamente a la parte recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio.

Acordada contra el voto del Ministro señor Meersohn y del Abogado Integrante señor Cousiño quienes estuvieron por no formular dicha declaración y entrar al conocimiento de los recursos porque en su concepto, los escritos respectivos cumplen con los requisitos exigidos por el legislador para su interposición.

Se aplica a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales la suma que debió consignarse para anunciar los recursos, la que girará oportunamente la Corte de Apelaciones respectiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 25.612.-

José M. Liguori

ccccc

Manuel



COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO, --- 1-DIC-1988



COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
SANTIAGO, 1-DIC-1988

Chlman

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Pronunciado por los Ministros sus
 señ. H. Eyzaguirre E., Abraham Pereira
 S., Leonardo Jofre don. y los Abogados
 don. frontes sus señs. Cousins H. y don
 Jimmy B.

EN SANTIAGO, a diez noviembre de mil
 novecientos ochenta y ocho notifique por el Estado
 Diario la resoluci. precedente y certifico que
 envié carta a don Juan S. de los Rios 172610
J. de Valdivia

EN SANTIAGO, a diez noviembre de mil
 novecientos ochenta y ocho a las 19:00
 hrs., notifiqué personalmente en Secretaría la resoluci.ón
 precedente a la seña Fiscal 720 f. no. 1

CONFORME CON SU ORIGINAL. Santiago de Chile,
 de diez noviembre de mil novecientos ochenta y ocho

[Signature]

SECRETARIO
 SECRETARIO

En lo principal, solicita certificación
y en el otroso, designa mandatarios. #

MINISTERIO DE JU
00648 . 13.0
OFICINA DE PAR

L. J. L. del Primer

Mario Fuenzalida Vigar, reo condena-
do en causa rol 2° 135.345, respetuo-
samente a U. expongo:

Que soy reo condenado en la cau-
sa mencionada, hoy día, en el trá-
mite de cumplirse.

Que de acuerdo a lo dispuesto en
la ley N° 18.050, he presentado solici-
tud de indulto que en ella se deter-
mina y para el necerito certifica-
ción de que, las sentencias de 1ª y 2ª
instancia y el fallo de la Excmo Corte
Suprema que presenté también y
que fueron autorizadas por esta il-
lustrísima, están ejecutoriadas.

Que necerito de un mandatario
que presente esta certificación para a-
tribuirle a mi solicitud de indulto
y requirirle de Secretaria en el plazo
que la ley o. S. disponga.

Por tanto,

a U. solicita tenga a bien disponer:
En lo principal, se extienda la refe-
rida certificación.

24
Otro sí, se autorice al señor Fco Alvaros Riquelme Pérez, C.N.J. 2.º 2.303.140-7 con domicilio para este efecto en Catidual 1233 Of. 2AA, para que requiera y retire la antedicha certificación pues este mandato se le ha fundado.

13 Santiago, once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-
14 Certifíquese lo que corresponda, hecho devuélvase a lo
15 principal; al otro sí, téngase presente.

16
17
18
19
20 DICTADO POR DOÑA DOBRA LUSIC NADAL, JUEZ JUZGADO DEL CRIMEN
21
22
23 CERTIFICO: que en este Tribunal se instruyó la causa rol Nº
24 135.345 seguida en contra de MARIO FUENZALIDA VIGAR, el cual
25 por Sentencia de 1ra. Instancia de fecha 25 de enero de 1985
26 fué condenado a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA como autor de
27 los delitos reiterados de uso malicioso de instrumentos priva
28 dos mercantiles. No reuniéndose en la especie las exigencias
29 legales no se otorga al sentenciado ninguno de los beneficios
30 contemplados en la ley 18.216.- Por Sentencia de Segunda Ins-

-////tancia de fecha 4 de noviembre de 1986 la I. Corte de Apelaciones confirmó la Sentencia, las cuales se encuentran ejecutoriadas, con fecha 5 del mes en curso el mencionado reo ingresó en calidad de reo rematado.- Santiago, 12 de Enero de 1988.-

[Handwritten signature]
TERCER JUZGADO DEL CRIMEN
JOSE MORENO VILLEGAS
SECRETARIO SUBROGANTE
SANTIAGO

Certifico: que estas fotocopias que preceden son fiel con el original. Autorizadas por Doña María Angelica Rodríguez Munizaga-Secretaria Titular.-Santiago, a cinco de Abril de 1989.-

[Handwritten signature]
SECRETARIA TITULAR

C E R T I F I C A D O

El Servicio Electoral certifica que la inscripción electoral del don MARIO RENE DE JESUS FUENZALIDA VIGAR, Cédula Nacional de Identidad N°2.035.710-K, se encuentra cancelada, en virtud a lo establecido en la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en su artículo 53, letra f), mediante Resolución Exenta N°3.390 de fecha Agosto 13 de 1988, de este Servicio.



[Handwritten signature]
JUAN IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ
DIRECTOR

SANTIAGO, Noviembre de 1988.

REGION : 13 METROPOLITANA

JUNTA ELECTORAL : SANTIAGO Y CHACABUCCO

FOLIO	NOMBRE	C. IDENTIDAD	C. A. U. S. F. L.	NUMERO INSCRIPCION	INSCRIPCION VIGENTE
				CANCEL REG S INS	REG S INS
CIRCUNSCRIPCION : EL CENTRO					
1127021	JARA GONZALEZ CARLOS EDMUNDO	0.090.257-0	FALLECIDO	8095082	26 V 64
129501	VALLE AC-VEDO LUCIANO	0.070.593-4	SENTENCIA JUDICIAL	8095083	27 V 24
124637	FICA JUAN ADOLFO	050.044-9	FALLECIDO	8095084	30 V 259
1131557	GJURINOVIC CHAMORRO SERGIO ALE	1.830.728-9	SENTENCIA JUDICIAL	8095085	32 V 153
01131464	GUINART MORAL XATEO JESUS	1.000.448-1	SENTENCIA JUDICIAL	8095086	34 V 229
01131160	CAMPO LYNCH JOSE EUGENIO	470.380-7	SENTENCIA JUDICIAL	8095087	35 V 281
01125707	GOYCOLEA CORTES ERNESTO	176.097-K	FALLECIDO	8095088	36 V 238
01124854	VEGA MARTINEZ OSVALDO	1.547.000-2	FALLECIDO	8095089	36 V 270
1127772	ONATE PARDO HERNAN AURELIO	2.114.934-9	SENTENCIA JUDICIAL	8095090	37 V 256
01127465	VERGARA GODOY LUIS ABELARDO	1.219.699-7	SENTENCIA JUDICIAL	8095091	40 V 94
01132713	ESTRADA PEÑA PEDRO GERARDO	3.668.713-4	SENTENCIA JUDICIAL	8095092	40 V 188
01128442	CORTINEZ TORRES ELOY ALEJANDRO	3.925.546-4	SENTENCIA JUDICIAL	8095093	43 V 327
01131767	NUÑEZ UBILLA MANUEL ANTONIO	2.252.249-3	SENTENCIA JUDICIAL	8095094	44 V 124
01129041	ROJAS CONTRERAS PEDRO ALFREDO	5.228.428-7	SENTENCIA JUDICIAL	8095095	45 V 186
1127564	MARTINEZ ANDRADE ALEJANDRO	1.574.749-8	SENTENCIA JUDICIAL	8095096	46 V 78
01131087	PRIETO CUEVAS ELISEO CRISOSTOM	51.618-K	SENTENCIA JUDICIAL	8095097	47 V 308
1127746	FUENZALIDA VIGAR MARIO RENE DE	2.035.710-K	SENTENCIA JUDICIAL	8095098	51 V 336
01125993	CARRASCO CANTILLANA JORGE	1.118.909-1	FALLECIDO	8095099	52 V 160
01132950	GOMEZ MORALES PABLO	4.121.684-0	SENTENCIA JUDICIAL	8095100	52 V 176
01120950	CASTRO MUÑOZ MODESTO SEGUNDO	5.300.645-0	FALLECIDO	8095101	53 V 135
01131223	SEPULVEDA GUEZADA MARIO	823.774-3	SENTENCIA JUDICIAL	8095102	55 V 177
01131652	SILVA CERDA EDUARDO	2.099.024-4	SENTENCIA JUDICIAL	8095103	55 V 331
01132299	AGUIRRE SANCHEZ ALBERTO SEGUNDO	3.069.952-1	SENTENCIA JUDICIAL	8095104	57 V 302
01131669	YANEZ PIUMARTA GUILLERMO JULIO	2.122.498-7	SENTENCIA JUDICIAL	8095105	58 V 82
01131261	ACUÑA AGUILERA EUGENIO SEGUNDO	1.039.750-2	SENTENCIA JUDICIAL	8095106	58 V 267
01131407	SANTANDER NAVARRO OSVALDO	1.499.869-1	SENTENCIA JUDICIAL	8095107	60 V 268
01131040	GUTIERREZ LAGOS ELEDORO ORLAN	2.067.820-7	SENTENCIA JUDICIAL	8095108	60 V 278
01131500	RODRIGUEZ ROMERO ALBERTO	1.743.952-9	SENTENCIA JUDICIAL	8095109	61 V 2
01131019	GAINZA AVILA NELSON BERNARDO	10.497.682-4	SENTENCIA JUDICIAL	8095110	62 V 16

Copia fiel del original



JUAN IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ
DIRECTOR

SANTIAGO, Noviembre 24 de 1988.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

Valido para FINES ESPECIALES

NOMBRE : MARIO RENE DE JESUS FUENZALIDA VIGAR

R.U.N. : 2.035.710-K Fecha nacimiento: 15 Octubre 1931

CAUSA Nro. : 135.345
Tribunal: 3 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo:
Delito : DELITOS REITERADOS DE USO MALICIOSO DE INSTRUMENTOS PRIVADOS MERCANTILES.

Resoluc.: 4 Noviembre 1986
CONDENADO A 3 AÑOS Y 1 DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO.

Inhab. : 3 años 1 dia para cargos publicos.
Suspens.: Perpetua de derechos politicos.

Anotac. : 24 Febrero 1988
DECRETO NR. 75 DEL 25-1-88 CONCEDE INDULTO. REMITENSE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS A QUE SE ENCUENTRA CONDENADO.

Anotac. : 24 Febrero 1988
CAUSAS 135377.135561 Y 136198 DEL 3 JDO. DEL CRIMEN DE SANTIAGO Y CAUSA 97598 DEL 2 JDO. DEL CRIMEN DE SANTIAGO REO 10-8-82 ESTAN ACUMULADAS A CAUSA 135345.
--- 000 ---

FECHA EMISION: 4 Abril 1989

- IMPUESTO PAGADO -



Octavio Pizarro Carrasco

1814102

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

C E R T I F I C A D O

El Jefe del Centro de Detención Preventiva de Santiago Sur que suscribe, CERTIFICA :

que, don MARIO FUENZALIDA VIGAR estuvo recluso en esta Unidad Penal y registra las siguientes anotaciones :

JUZGADO	:	3 ^a Cr. Santiago
DELITO	:	Uso Malicioso de Instrumento Privado Mercantil Reiterado.
CAUSA ROL N ^o	:	135.345
CONDENADO A	:	3 años 1 día
INICIO CONDENA	:	05 de Enero de 1988
CUMPLE CONDENA	:	19 de Septiembre de 1990
EGRESO	:	09 de Febrero de 1988
MOTIVO	:	Se le remite la Pena según Dcto. N ^o 75 de Indulto de fecha 25.01.88 .-
ABOROS	:	109 días

Se extiende el presentecertificado a petición del interesado, para el sólo efecto de ser presentado ante la Honorable Junta de Gobierno.-

Santiago, 28 de Noviembre de 1988.-



ANTE QUIJADA CONTRERAS
SUB-INSPECTOR
JEFE DE UNIDAD

VQC/RUF/DFZ/cmc

CONCEDE INDULTO

DECRETO N° 75

SANTIAGO, 25 ENE 1988

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 26 ENE. 1988
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPART. REGISTRO	<i>law</i>	<i>W</i>
DEPART. CONTABIL.		<i>C</i>
SUB. DEP. CENTRAL		
SUB. DEP. CUENTAS		
SUB. DEP. G. P. Y Bienes NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. O.P. U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		

Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el artículo 32 N° 16 de la Constitución Política de la República de Chile, en el artículo 6° de la Ley N° 18.050, y

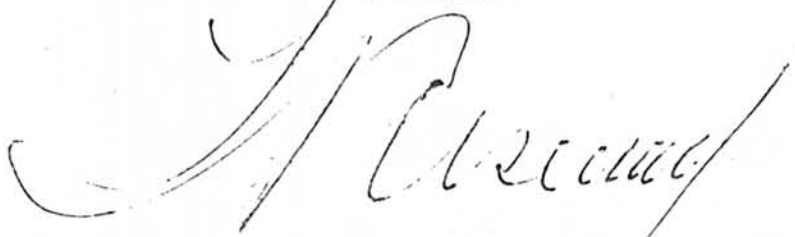
Teniendo presente que en el caso de que se trata concurren circunstancias especiales que hacen acreedor al peticionario para que se le conceda el indulto solicitado; todo lo cual constituye un fundamento suficiente y calificado para que se le otorgue dicha gracia en la forma que se indica,

DECRETO :

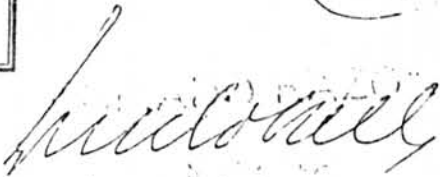
Remítense las penas principal y accesorias a que se encuentra condenado MARIO RENE DE JESUS FUENZALIDA VIGAR. (Sentencias de fechas 25 de Enero de 1985 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, 4 de noviembre de 1986 de la Corte de Apelaciones de Santiago y de 19 de noviembre de 1987 de la Corte Suprema. Causa Rol N° 135.345 y acumuladas).

Tómese razón y comuníquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



HUGO ROSENDE-SUBIABRE
 Ministro de Justicia



CONTRALORIA GENERAL
 DE LA REPUBLICA
 DEPARTAMENTO

REFRENDACION

IMP. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
.....	
EDUC. DTO.	

29

9 FEB 1988

ADU
 29/1

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE TOMA DE RAZON Y REGISTRO
REGISTRO DE PERSONAL

ATIENDE PRESENTACION QUE INDICA.

SANTIAGO,

15. ENE 90 * 001048


Se ha dirigido a esta Contraloría General don MARIO RENE DE JESUS FUENZALIDA VIGAR exponiendo que por haber sido inhabilitado como ciudadano por sentencia judicial y para pedir su rehabilitación conforme a la disposición constitucional y al Reglamento que para este efecto dictó la Honorable Junta de Gobierno en el Diario Oficial de 18 de Enero de 1989 y específicamente en la letra e) en su artículo 3º le es necesario presentar constancia de que no sirve cargo público. Además le es de suma necesidad hacer constancia que el último cargo público que tuvo lo dejó por renuncia voluntaria en 1981.

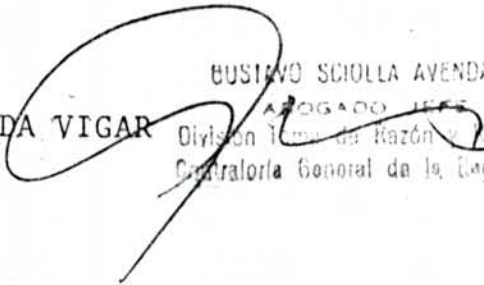
Al respecto, este Organismo Contralor cumple con informar a Ud., que revisada la hoja de vida -- funcionaria del señor FUENZALIDA VIGAR se ha podido constatar que desde el 6 de Junio de 1981, a la fecha no ha desempeñado servicios en la Administración del Estado.

Cabe señalar además, que el último cargo servido fue en el Consejo de Defensa del Estado, nombrado por Decreto de Justicia N° 19, de 1969, como Oficial Administrativo 7a Categoría, a contar del 2 de Enero de 1969 y por Decreto de Justicia N° 674, de 1981, se le aceptó la renuncia voluntaria a su cargo de Auxiliar Judicial, Nivel II, grado 17º de la EUS., a partir del 1º de Junio de 1981.

Extendido a petición del interesado,

SALUDA ATTE. A UD.


AL SEÑOR
MARIO RENE DE JESUS FUENZALIDA VIGAR
SANTO DOMINGO N° 2508-A
PRESENTE /
REF: 32.688/89
LR/TDM
9-1-90


EUSIBVO SCIOLLA AVENDANO
ABOGADO JEFEE
División de Toma de Razon y Registro
Contraloría General de la República

SANTIAGO 13 0900

HONORABLE SENADO
VALPARAISO

0 ABR 2

FOR CONFIDENCIALIDAD LEGAL AUTOS SOLICITUD CERTIFICADA CORREOS 6841
Y 8321 FIDO RESERVA TOTAL AGREGANDO ESTE. DIOS GUARDE SS.
MARIO FUENZALIDA

NNNN

telex-Chile